

en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, *volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata*, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan por falta de concurrencia de aquel ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios *serán verbales*, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará concluir la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extraerán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará, segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley, *serán improrogables*, á no ser en el *caso extraordinario* de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º, causarán desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá *declinatoria* de jurisdiccion, cualquiera que sean sus fun-

damentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, *continuarán juntos* en el conocimiento de las actuaciones, mientras que se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de algun desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, *se pedirá á éste que la remita*; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto continuarán los procedimientos en el *proceso principal*, y si antes de pronunciarse el fallo se recibiese otra causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueran bastantes para imponer al reo la *pena capital*, no se embarazará por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez, por separado y á precaucion, las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todos casos deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales y de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán *recusaciones con expresion*

y *justificacion verbal* de causa legitima. Mientras esta se califica cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la *recusacion se hiciere en segunda instancia*, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada, se verificará, á mas tardar, *dentro del segundo dia*, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose tan solo provisionalmente con otro ministro en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la *consignacion del reo* cuando este no goce del privilegio de inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el *dia siguiente*: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia: pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá *dentro del siguiente dia*, con solo los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico.

47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia para que, á mas tardar en el siguiente, imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, *las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes*, y unos y otros, así como las salas del tribunal superior,

podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se concede al reo.

50. Se dará *toda preferencia* al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuviesen pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente *dentro de veinte y cuatro horas* despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, *sin que puedan suspenderse por solicitud de indultos, ó cualquiera otro motivo*.

52. Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las *mas inmediatas*, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se hallen en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes mientras que se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos baston con borlas, y cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de *veinte y cinco pesos*, tendrán obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se expide la ley orgánica del distrito federal y

territorios, se nombrará un juez letrado interino, para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo *únicamente de regidores y síndicos*, y solo se ocuparán en los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal dentro del edificio de éstos, la jurisdicción de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del distrito y territorios *están obligados á obedecer y auxiliar pronto y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden y castigo de los delincuentes*: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para mejor éxito, tanto el gobernador del distrito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo distrito y territorios, se afianse en éstos la seguridad y confianza, por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique &c.

Decreto de 17 de Julio de 1848, relativo al anterior, que manda que la falta de la sala de segunda instancia se supla con ministros menos antiguos de la primera: y que no se difiera la vista de las causas, ni prorogue los términos sino en caso de absoluta imposibilidad.

El C. Juan María Flores y Teran, gobernador del distrito federal á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo revestido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Siempre que en el dia señalado para la vista de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falten uno ó mas ministros que deban componer la sala de segunda instancia, *serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala que se hallen en el tribunal, y no estén impedidos, siguiendo el órden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en el caso necesario.*

2.º Se observará como regla general que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente indispensable que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, &c.

Ley de 19 de Mayo de 1849, relativa á las dos anteriores.

Se previene, que mientras no se expida la ley de elecciones de ayuntamiento, se arreglen éstas á la de 12 de Julio de 1830. Se manda nombrar para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, y se declaran limitadas las facultades de éstos á las que se expresan, teniéndose por derogado el decreto de 6 de Junio en lo que se oponga á la presente.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras que se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion, se harán

las elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias, que hayan llegado á la edad de veinte años.

2.º Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año: las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo, se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 53 de dicha ley.

3.º El domingo tercero del propio Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la referida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados.¹ En el dia siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor, un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste, que serán tambien gefes del mismo. En los demas pueblos del distrito y territorios de la federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente, y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividen el territorio respectivo, el gobernador ó gefe político.

4.º Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, es necesario ser mexicano por nacimiento y naturalizacion, vecino por dos años, á lo menos, del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinte y cinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

5.º Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion, precisamente, el domingo 22 de Julio, y en este mismo dia cesarán los alcaldes de manzana. Los ge-

¹ El ayuntamiento que se eligió en virtud de este artículo, cesó en sus funciones por la ley de 1.º de Diciembre de 1849, que se dictó á petición de unos grupos que concurrieron á las galerías, y cuya ley despojó á la ciudad del derecho de que su ayuntamiento interviniera en las elecciones, y dispuso que el gobierno ejerciera las funciones de aquel cuerpo.

fes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar de ocurrir al gefe de cuartel ó al juez de primera instancia.

6.º El 1.º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes; los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

7.º En lo sucesivo los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

8.º Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, y á conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcacion, todo á prevención con los jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

9.º Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto se oponga á la presente ley, &c.

Decreto relativo á la disposicion anterior.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrian sobre la ejecucion de la ley de 19 de Mayo de este año, en respuesta á ellas, se me ha dirigido por el ministerio de relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y gefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido gefes de cuartel, cesarán en este cargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas,

continuarán funcionando como gefes de las mismas, por cuanto, lejos de habérseles quitado estas investiduras, se les ha confirmado en ellas por el art. 5.º del citado decreto. Ejercerán, pues, las facultades que les da el bando de 11 de Enero de 1847, y el art. 5.º de la ley referida de 19 de Mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios según lo dispuesto en el bando, en su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes auxiliares por los gefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal, se produciria confusion y desconcierto; el Exmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán con dichos gefes para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten, guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningun caso las que se refieren á la policia de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y gefes de manzana, el gobernador del distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Sesta. Los alcaldes de cuartel y de seccion presentarán en lo sucesivo el juramento ante el gobernador, haciéndolo en distintos dias los propietarios y suplentes, y los gefes de manzana jurarán ante los gefes respectivos del cuartel.

Séptima. Cuando se encuentran absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietario y suplente de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entre tanto, se observará, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el art. 52 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente:

“Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera

de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes mientras se presente el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.”

Octava. Los alcaldes de cuartel, gefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en sus cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1.º de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del distrito, al publicar estas disposiciones, agregará al pié de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad, &c.

Estos artículos son del bando de 11 de Enero de 1847.

Art. 7.º Los gefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ella, y nadie podrá escusarse de este cargo. Para ser gefe de manzana se requiere: primero, ser ciudadano americano: segundo, mayor de veinte y cinco años: tercero, ser vecino con residencia en la manzana.

Sus facultades y obligaciones son: primera, hacer un padron exacto de la manzana: segunda, cuidar el orden y seguridad de ella: tercera, nombrar cuatro ayudantes, de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana á donde viva el gefe de ella, á menos que no lo permita la localidad: cuarta, remover libremente á los ayudantes: quinta, dar parte diario á los gefes de cuartel (hoy alcaldes de cuartel): sesta, cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios en los términos que establecen los bandos de policia: séptima, cuidar de su manzana con los vecinos de ella de la manera prudente que les parezca, y fuera mas propio á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores: octava, cuidar

de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos: novena, remitir al juez de turno para que ponga á la disposicion de las autoridades competentes los delincuentes y vagos: décima, conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos y de faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres días de arresto y multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, todo con aprobacion del gefe de cuartel.

De los ayudantes.

Art. 8.º Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ella aprehendiendo los delincuentes in fraganti, y á los que les mandare el gefe de manzana ó cuartel.

9.º Tendrá obligacion de impedir las riñas pudiendo pedir auxilio á los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general en cualesquier otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al gefe de manzana.

10. Darán parte al gefe de manzana de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que viven y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que la ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al gefe de manzana y éste al de cuartel.

11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, gefes de manzana y de cuartel, y de prestarse en obsequio de ellos mismos á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe por medio de otras personas bajo su responsabilidad.

12. A los vecinos que pudiendo no presten el servicio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el gefe de manzana con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos por solo el hecho ú omision culpable.

13. Todo ciudadano está obligado á avisar al gefe de manzana

cuando se mude y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

Las circulares que se citan en la suprema resolucion que antecede de 1.º y de 4 de Febrero de 1842, son las siguientes:

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E. de 24 de Enero próximo pasado, que insertó á este ministerio el Exmo. señor gobernador de este departamento, relativo á la duda que se le ocurrió sobre si algunos de los aprehendidos en los juzgados, y que le han presentado poderes de litigantes, deben reputarse como vagos, ha tenido á bien disponer se diga á V. E., como lo ejecuto, que la libertad que tienen los litigantes para escoger apoderados y hombres buenos, no autoriza á los que no son abogados, procuradores ó agentes de negocios, para vivir solo con lo que les produce esta ocupacion; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tan vagos son los curanderos como los que llaman huisacheros ó tinterillos, y que proceda á aprehender y aplicar al servicio militar á unos y á otros, persiguiéndolos con teson hasta dejar limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales á la salubridad pública, á la paz de las familias y á la recta administracion de justicia.

Dios y libertad, &c.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir: las mismas leyes han limitado el ejercicio de profesiones que demanda pericia á las personas que habiendo mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título, no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para acon-

sejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerlos triunfar y obtener sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.

A esta misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional, purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la orden circular de 24 de Octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar. Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Todo lo expuesto hasta aquí debe entenderse en el preciso caso de que el reo se halle presente, pues que si se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones, como se observaba en la antigua práctica; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrlo; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se sacrifique.¹

El juez, luego que tenga noticia de haberse perpetrado algun delito, deberá proceder inmediatamente á la averiguacion de éste, y practicará para ello todas las diligencias que crea conducentes, y entre ellas deberá remitir oficio al gobernador ó gefe político del lugar, con insercion, si le es posible, de la filiacion del reo prófugo,

¹ Art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

pues así será mas fácil espeditar la aprehension de aquel, que deberá encargarse á los agentes de policia.

Esta es la práctica que actualmente se observa entre nosotros en la sustanciacion de los procesos, reservándonos presentar á nuestros lectores el método práctico de formar aquellos, así como la explicacion de otros puntos para el apéndice del tomo 2.º, limitándonos por ahora á suplicarles disimulen los defectos en que habremos incurrido, ya por falta de ciencia, ya tambien por no ser fácil desarrollar en un simple apéndice, todo lo que en sí envuelve la práctica criminal cuya materia es tan vasta.

